

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



SENTENCIA GENERAL NRO.	288-022
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
COADYUVANTE	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR
ACCIONADO	TCC S.A.S
RADICADO	050013103009- 2018-00016-00
DECISIÓN	- . APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere fallo de aprobación pacto de cumplimiento, en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, y coadyuvante señor **DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR** contra **TCC S.A.S.**, pretendiendo el amparo de los derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, “la seguridad”, “construcciones respetando la calidad de vida, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad” y “derechos de los usuarios”, que considera están siendo vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

1- HECHOS RELEVANTES

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**¹, presentó acción popular contra **TCC S.A.S.**, al considerar que el establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en la **carrera 65 No. 18-65** en la ciudad de Medellín, trasgrede derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, “la seguridad”, “construcciones respetando la calidad de vida, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad” y

¹bernardoabel@hotmail.com

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



“derechos de los usuarios”, con la existencia de un escalón que se convierte en barrera arquitectónica entorpeciendo la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad.

2-. PRETENSIONES

Se declare que TCC S.A.S., vulnera los derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, “la seguridad”, “construcciones respetando la calidad de vida, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad” y “derechos de los usuarios”, por incumplimiento en las normas técnicas de accesibilidad al local donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad, y se disponga los correctivos del caso.

3-. ACTUACIÓN PROCESAL

3. 1. Admitida la acción popular², se dispuso la notificación personal de dicha providencia a la parte accionada y la comunicación al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas³ de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados.

Finalmente, se prescribió expedir aviso dirigido a la comunidad en general el que se realizó a través del periódico el Tiempo como consta en los archivos digitales No.09.03 y 09.04.

3. 2. Surtida las notificaciones, comunicaciones y avisos en reseña, la sociedad accionada presentó réplica a la demanda popular oponiéndose a ella al considerar

² Ver folios digitales 11 y ss. archivo 01.

³ Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



que es una apreciación del actor, meramente subjetiva y sin sustento probatorio sobre la violación de la normatividad que regula la accesibilidad y movilidad de forma autónoma y segura de personas en estado de discapacidad, y, señala que el accionante no cumple con la carga de explicar claramente los postulados específicos a los que hace referencia para sustentar que, el escalón ubicado en la entrada principal del inmueble objeto de controversia situado en la Carrera 65 N°18-65 de la ciudad de Medellín, "*se convierte en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de personan en estado de discapacidad*". Tampoco se demuestra la finalidad que persigue el actor popular con la presente demanda y se cuestiona en su réplica la sociedad sobre la real trasgresión del derecho aludido.

Propone como medios exceptivos que denominó: Indebida escogencia de la acción, improcedencia de la acción sobre la eliminación de barreras arquitectónicas; inexistencia vulneración del derecho colectivo; inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos; e inexistencia de responsabilidad por parte de TCC S.A.S.

4-. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 09 de noviembre del año que avanza, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, audiencia en la cual la parte accionada, sociedad TCC S.A.S. presentó como propuesta de cumplimiento en aras de lograr la protección de los derechos colectivos, el retiro de la rampa móvil metálica que se encuentra instalada con pasamanos, rodapiés como sus puntos táctiles para el acceso al local de servicio que se ubica en 65, y "**reemplazarla**" por una en material "**que no sea móvil**".

Para ello, se comprometió a realizar tal actividad en un plazo de un mes contado a partir del 14 de noviembre del presente año, y ajustándose a todas las exigencias de la norma técnica requiere aquella rampa.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



De la propuesta se dio traslado al actor popular, quien solicitó reducción del plazo para la construcción de aquella rampa, por cuanto, de acuerdo a sus conocimientos profesionales, dicha obra se puede ejecutar en 3 días.

Las autoridades representadas en la Procuraduría y Alcaldía de Medellín, consideran pertinente y ajustada la propuesta de la referida sociedad.

CONSIDERACIONES

1-. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El pacto de cumplimiento es considerado como una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual, las partes o, a iniciativa del juez, pueden establecer una **estipulación de cumplimiento**, en la que se determine aquella forma de **protección de los derechos colectivos** que se vienen violentado, pacto donde se establece las condiciones y características de esa conducta que restablecerá el derecho.

Cuando se logra esa formalidad, ese acuerdo o pacto, el juez de la causa debe revisar que se ajuste a las necesidades, posibilidades de cumplimiento y a la ley para establecer su procedencia o improcedencia **y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal de la sociedad en este caso TCC S.A.S.,** puede comprometerse en la realización de la conducta esperada, es decir, obligarse a hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

En esa dirección se ha explicado que:

"El Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión

Sentencia nro.

Radicado nro. 050013103009 **2018-0001600**

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1303 Teléfono 2328525 ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. (...).

Ahora bien, en algunas ocasiones la jurisprudencia le ha dado a esta instancia procesal el tratamiento de acuerdo conciliatorio; sin embargo, es claro que por estar en controversia derechos colectivos y no individuales, no resulta válido considerar tal escenario como una modalidad de conciliación. En efecto, la Corporación ha sido clara en señalar que en tratándose de la protección de los derechos colectivos, el papel del juez en la audiencia, tiene una relevancia especial. Así lo precisó en la sentencia AP-125 del 19 de octubre de 2000:

No es exacto que la aplicación del artículo 39 de la ley 472 reduzca al juez a un instrumento de verificación de legalidad. Si bien es cierto que, cuando se celebra un pacto de cumplimiento la potestad de tomar una decisión sobre el fondo del asunto queda en manos de las partes, también lo es que hay poderes del juez que no se posan en cabeza de las partes por su sola voluntad de dirimir el conflicto por medio de una fórmula negociada entre ellas. Así es que la potestad de vaciar el contenido del acuerdo en una providencia con fuerza de cosa juzgada es del juez y no puede ser delegada en nadie; así mismo, la facultad de premiar a los particulares por emprender labores de protección de intereses colectivos, sin duda, queda siempre en cabeza del juez, pues no se trata de un asunto negociable, sino que está dispuesto en la ley como un derecho del actor que, debe ser concedido por el juez en el monto que discrecionalmente determine dentro de los parámetros legales. ...”

De igual forma, ha diferenciado ambas figuras respecto a la disponibilidad de los derechos en litigio según la naturaleza de los mismos, para concluir que el pacto de cumplimiento no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de proteger los mismos. En sentencia del 27 de mayo de 2004, la Sección Tercera sostuvo:

“Es importante en este punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección. (...)”⁴

⁴ Consejo de Estado en sentencia diada 11 de octubre de 2018, radicado número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP)

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



2. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERÉS COLECTIVOS.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998.

De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita se dice que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; así, las conductas que dan lugar al ejercicio de esta acción constitucional ante esta jurisdicción ordinaria, están referidas, por regla general, a aquellas constitutivas de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción, por lo tanto, sin limitante, siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Así las cosas, se concluye de la norma transcrita, que la pretensión incoada en el presente caso toca con derechos colectivos que se enuncian en el artículo 4º literales d), g), m) y n) de la ley referida, como lo son, *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", "la seguridad", "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones*

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...” y “derechos de los usuarios”

En la Constitución Política existe el mandato que protege especialmente a aquellas personas con limitaciones y los adultos mayores, imponiendo desde su desarrollo legal, la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan un mejor desplazamiento de esta población.

Es el artículo 13 de la Constitución Política que establece como obligación para el Estado social de derecho la protección a personas en condiciones muy especiales, en los siguientes términos:

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El parágrafo del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 indica que son derechos colectivos e intereses de esa índole, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

La Ley 361 de 1997, en desarrollo de aquella norma constitucional, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación de la siguiente forma:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

(...)

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PARÁGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”.

*Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. **Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.***

(...)”

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”. –Negritas intencionales-.

Como se observa, todas estas disposiciones buscan mejorar las condiciones de calidad de vida de los seres humanos mostrando la especialidad que se debe tener para aquellos que se encuentran con dificultades como las ya referidas.

3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Las acciones públicas, como la popular que nos ocupa, ha sido ejercida por una persona natural, coadyuvada, quienes se encuentran legitimadas para ello, para presentar la reclamación de protección sobre los derechos colectivos que consideran vulnerados. En idéntico sentido, se dirige la acción contra persona jurídica, particular, como sucede al direccionarse contra la sociedad **TCC S.A.S.**, cumpliéndose con el otro presupuesto de legitimación. Último que radica la competencia en esta Agencia judicial, además de la instalación de rampa del cual se predica estar en contravía con las normas técnicas.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Finalmente, se surte la integración de las partes con la debida notificación, se cumple con la citación de las autoridades obligadas a asistir en este trámite y se da aviso a la comunidad interesada en el caso, permitiendo, ante la celebración del pacto de cumplimiento, avanzar en la decisión de fondo para su aprobación.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Viene de exponerse que, el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial⁵. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos" (numeral 4º artículo 277 Constitución Política de Colombia). Acuerdo que por demás, debe contribuir a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez

Por consiguiente, si esa estipulación tiene por fin de solucionar el conflicto con la suspensión de la amenaza o agresión del derecho colectivo y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, y en el evento de ser posible y efectivo, esto es, suficiente para poner fin a la violación de los derechos, debe ser aprobada por el Juez mediante sentencia.

4.2. Para el efecto, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario

⁵ Sentencia C-215 de 1999, MP. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, que examinó la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor o comité de verificación que puede ser persona jurídica o natural, para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado.

4.3. Bajo este hilo argumentativo, al analizar la propuesta de pacto de cumplimiento formulada por la sociedad accionada, **TCC S.A.S.**, que consiste en retirar la rampa movable, concretamente la que se encuentra instalada para el acceso en el punto logístico y servicio, ubicado en la carrera 65 No.18-65 en la ciudad de Medellín, y colocar en su remplazo una rampa no movable que se ciña a la norma técnica en cuanto a la observancia de los requisitos de pendiente, antideslizantes, pasamanos, entre otros, ello para ejecutarlo en un plazo de **30** días contados a partir del 14 de noviembre de 2023, **entendiéndolos corridos**, se considera por el juzgado que con ello se conjura la vulneración del derecho colectivo a la movilidad autónoma y segura de las personas en situación de discapacidad como se expuso en precedencia. Por consiguiente, es viable **aprobar dicho pacto**, previniendo a la accionada que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito a esta acción, en la forma advertida por el legislador en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo estatuido en los artículos 27 inciso 8º y 34 inciso 4º de la ley 472 de 1998 se designará un comité de verificación para el cumplimiento del mismo, el cual a juicio de este despacho se conformará por el Agente del Ministerio Público encargado de velar por la efectiva protección de los derechos colectivos, y la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín, autoridad competente en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad que rige las áreas y medidas de las rampas para el acceso al local donde funciona el establecimiento de comercio TCC S.A.S., y así mismo, al actor popular.

Dicho comité deberá velar porque se cumpla el pacto de cumplimiento acá descrito.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Como consecuencia de esta aprobación del pacto en sentencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 inciso 6° de la pluricitada ley 472 de 1998, **la parte resolutive de la presente sentencia, será publicada en un diario de amplia circulación** a costa de las partes involucradas en la presente Acción Constitucional. Publicación que será aportada al proceso.

Así mismo, se dispondrá la remisión de copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, a efecto de proceder al Registro Público de Acciones Populares, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley en cita.

Por último, la presente sentencia se notificará al Actor Popular, a la Sociedad TCC S.A.S., a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles de Medellín; y al ciudadano señor Diego Alejandro Uribe Escobar, quien actuó como coadyuvante de la presente acción popular

4.4. DE LAS COSTAS. No habrá condena alguna en favor del actor popular, por cuanto, la acción popular termina en virtud de un pacto de cumplimiento donde no existe parte vencedora ni vencida, premisa consagrada en el numeral 1° del art. 365 del C. General del Proceso, para que ello tenga lugar, como así se explica por el superior funcional⁶.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Civil en sentencia de la diada 31 de marzo de 2023, dentro de la acción popular presentada por el aquí también actor, señor Bernardo Abel Hoyos Martínez contra Almacenes Éxito S.A., de conocimiento de este Despacho bajo radicado 05001310300920180040900

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento propuesto por la sociedad accionada en audiencia del 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la sociedad **TCC S.A.S.**, **ABSTENERSE** de incurrir nuevamente en las conductas trasgresoras de los intereses colectivos y que dieron origen a la presente Acción Popular.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se designa como auditores para vigilar el cumplimiento del pacto al Agente del Ministerio Público, a la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín y al Actor Popular, quienes rendirán, informe escrito a este despacho del referido cumplimiento al acuerdo plasmado en esta sentencia en la parte considerativa, dentro de los **40 días siguientes a la notificación de esta decisión.**

QUINTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación y copia de dicha publicación será aportada al proceso, como lo ordena el art. 27 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: REMITIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para que se incorpore al Registro Público de Acciones Populares en aplicación (Artículo 80 Ley 472 de 1998)

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia al Actor Popular⁷, a la Sociedad Accionada, a la Defensoría del Pueblo⁸, a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles de Medellín⁹, a la Subsecretaría de

⁷ Correo electrónico: bernardoabel@hotmail.com

⁸ Correo electrónico: antioquia@defensoria.gov.co

⁹ Correo electrónico: destradag@procuraduria.gov.co

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín¹⁰, y al señor Diego Alejandro Uribe Escobar quien actuó como coadyuvante de la presente acción popular, de este último por estados, toda vez que, no informó dirección física o electrónica a efectos de notificación (ver folio digital No.67 Archivo 01).

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

¹⁰ Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y esperanza.rosero@medellin.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe97452ceb86320045dc308d2dd89b3b468fd970fdd5f8dbf340050620f8a223**

Documento generado en 10/11/2023 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>